

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba y efectúa el cómputo estatal de la elección de Regidores y Regidoras por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan al Partido Acción Nacional, a la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", a la Coalición "Zacatecas nos une" y al Partido del Trabajo, las regidurías que por este principio les corresponden de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral del año dos mil diez y se expiden las constancias de asignación correspondientes.

Vista la documentación que contiene el expediente conformado con motivo del cómputo estatal para la elección de regidoras y regidores por el principio de representación proporcional en el presente proceso electoral, este órgano colegiado en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

Antecedentes

- I. Los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, cumplieron con la obligación prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 23, fracción XVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al entregar en la Secretaría Ejecutiva de este órgano superior de dirección, la constancia con la que acreditan la vigencia de su registro como partidos políticos nacionales.
- II. Por Acuerdo número **ACG-IEEZ-30/III/2009**, de fecha primero de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó el Procedimiento para la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de esta autoridad administrativa electoral, para el proceso electoral ordinario del año dos mil diez.
- III. En fecha primero de octubre de dos mil nueve, por Acuerdo número **ACG-IEEZ-31/III/2009**, este órgano colegiado aprobó la Convocatoria pública para participar en el procedimiento de integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, que tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario del presente año.
- IV. En fecha dos de diciembre de dos mil nueve, con el objeto de identificar y reconocer las experiencias en materia de registro de candidatos, este Consejo General, mediante Acuerdo número **ACG-IEEZ-065/IV/2009**

aprobó la Metodología y Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, publicado el día cinco de diciembre de dos mil nueve.

- V. En fecha cuatro de enero del presente año, este Consejo General celebró Sesión Especial para dar inicio al proceso electoral ordinario del año dos mil diez, con la finalidad de renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a la totalidad de los Ayuntamientos que conforman nuestra Entidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 101 y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 23, fracción LXXIV y 25, numeral 1, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- VI. Por Acuerdo marcado con el número **ACG-IEEZ-024/IV/2010**, de fecha veintidós de febrero de dos mil diez, este órgano colegiado aprobó la expedición de la Convocatoria para participar en la elección ordinaria para elegir a las y los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, para el período constitucional 2010-2013, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el pasado veintisiete de febrero del año actual.
- VII. Los partidos políticos, dieron cumplimiento en tiempo y forma, con lo dispuesto en el artículo 115, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al presentar para su registro las plataformas electorales para el proceso electoral ordinario dos mil diez, en las fechas siguientes:

Partido Político	Fecha de presentación de Plataforma Electoral
	10 de marzo de dos mil diez
	15 de marzo de dos mil diez
	15 de marzo de dos mil diez
	14 de marzo de dos mil diez
	14 de marzo de dos mil diez
	15 de marzo de dos mil diez
	14 de marzo de dos mil diez

En consecuencia, este Consejo General otorgó el registro de las plataformas electorales y expidió las constancias de registro correspondientes, el pasado dieciocho de marzo del año actual.

- VIII. Mediante resolución número **RCG-IEEZ-005/IV/2010**, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, recaída al expediente marcado con la clave **IEEZ-COEPP-CAJ-SRC-01/2010**, integrado con motivo de la solicitud de registro de la Coalición Total denominada: "Zacatecas nos une", conformada por los partidos políticos: de la Revolución Democrática y Convergencia, para participar entre otras, en la elección de Ayuntamientos por ambos principios; por lo que este órgano superior de dirección determinó otorgar el registro de la Coalición referida, así como el registro de la plataforma electoral común a los partidos políticos solicitantes, para participar en esa modalidad en los comicios constitucionales del próximo cuatro de julio del año en curso.
- IX. Mediante resolución número **RCG-IEEZ-006/IV/2010**, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, recaída al expediente marcado con la clave **IEEZ-COEPP-CAJ-SRC-02/2010**, integrado con motivo de la solicitud de registro de la Coalición Total denominada: "Alianza Primero Zacatecas", conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para participar entre otras, en la elección de Ayuntamientos por ambos principios; por lo que este órgano superior de dirección determinó otorgar el registro de la Coalición referida, así como el registro de la plataforma electoral común a los partidos políticos solicitantes, para participar en esa modalidad en los comicios constitucionales del próximo cuatro de julio del año en curso.
- X. En fecha veintiocho de marzo de dos mil diez, este órgano colegiado aprobó la Resolución número **RCG-IEEZ-007/IV/2010**, mediante la cual se otorgó el registro de la Candidatura común de la planilla de mayoría relativa para contender en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, postulada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, para el presente proceso electoral ordinario.
- XI. En el período comprendido del veinticuatro de marzo al doce de abril del año actual, el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", la Coalición "Zacatecas nos une" y el Partido del Trabajo, presentaron ante el Consejo General por conducto de sus dirigencias estatales y personas facultadas por las Coaliciones, la solicitud de

registro de candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional para integrar los cincuenta y ocho ayuntamientos que se conforman en el Estado, que fueron registradas mediante Resolución número **RCG-IEEZ-012/IV/2010**, de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado en fecha veinticuatro de abril del presente año.

- XII. Mediante Acuerdo **ACG-IEEZ-044/IV/2010**, de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, este Consejo General, aprobó el cumplimiento a los diversos requerimientos de equidad de géneros y segmentación en las listas de candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional en diversos ayuntamientos.
- XIII. En fechas veinticinco de mayo, cinco, siete y veintinueve de junio de dos mil diez, este órgano colegiado aprobó los Acuerdos relativos a solicitudes de sustituciones de candidaturas en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", la Coalición "Zacatecas nos une" y el Partido del Trabajo.
- XIV. De igual forma, este Consejo General aprobó diversos Acuerdos respecto al cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, recaídas en los expedientes **SU-RR-005/2010**, **SU-RR-007/2010**, **SU-JDC-071/2010**, **SU-JDC-069/2010** y **SU-JDC-009/2010**, respectivamente.
- XV. El día cuatro de julio del año actual, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral ordinaria dos mil diez, con el objeto de elegir, entre otros cargos de elección popular, el de los integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas.
- XVI. El pasado siete de julio de dos mil diez, los Consejos Municipales Electorales de esta autoridad administrativa electoral procedieron a realizar los cómputos de la elección de Ayuntamientos y procedieron a integrar el expediente respectivo en términos de lo dispuesto por el artículo 231 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
- XVII. Una vez recibidos los expedientes municipales de la elección de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, este órgano colegiado procede a efectuar el cómputo estatal de dicha elección, de conformidad con los siguientes:

Considerandos:

Primero.- Que el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; asimismo, prevé que los institutos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por su parte, el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente señala:

“Artículo 115

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando

sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

(...)"

Segundo.- Que por su parte, el artículo 41 de la Ley Suprema Nacional, en su fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Tercero.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

Cuarto.- Que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo, de funcionamiento permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la

entidad, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, se derivan de lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 241 y 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Quinto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señala como fines de esta autoridad administrativa electoral, entre otros, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Sexto.- Que de conformidad con los artículos 116 y 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el Municipio es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa, y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes. El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. El Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

Séptimo.- Que de conformidad con los artículos 117 de la Constitución Política del Estado y 23 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la división política y administrativa del territorio del Estado actualmente está integrada por cincuenta y ocho Municipios. Los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un Presidente, un Síndico y el número de Regidores de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del Municipio respectivo, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, con base en los datos del último Censo General de Población y Vivienda o en su caso, al último Conteo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Octavo.- Que el artículo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, estatuye que: *“La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional, a la jurisprudencia o en los principios generales del derecho”*. A su vez, el párrafo primero del artículo 3 del ordenamiento invocado establece que la aplicación de las disposiciones de la Ley Electoral corresponde

en el ámbito de sus respectivas competencias, a esta autoridad administrativa electoral, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y a la Legislatura local.

Noveno.- Que el artículo 36, numerales 1 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la Ley Electoral de la entidad, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6 y 9 de la Constitución General de la República.

A su vez el artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral. Por su parte, el artículo 115, numeral 1 del mismo cuerpo normativo señala que, es derecho exclusivo de los partidos políticos y en su caso de las Coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Décimo.- Que los partidos políticos tienen derecho de participar, a través de sus dirigencias estatales en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a través de sus dirigencias estatales exclusivamente, de conformidad con lo señalado en los artículos 45, fracciones I, V y VI, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo primero.- Que en el artículo 30, de la Ley Electoral se encuentra señalada la correlación entre el número de regidores de mayoría y los de representación proporcional conforme a lo siguiente:

"ARTÍCULO 30

1. La correlación entre el número de regidores de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente:

- I. *En el municipio donde se elijan seis regidores de mayoría deberán asignarse hasta cuatro de representación proporcional;*
 - II. *Donde se elijan ocho de mayoría, se asignarán hasta cinco de representación proporcional;*
 - III. *Si los electos por mayoría son diez, los de representación proporcional podrán ser hasta siete; y*
 - IV. *Si fueron electos doce de mayoría, podrán asignarse hasta ocho de representación proporcional.*
2. *En todos los casos deberá ser acreditado un número igual de regidores suplentes.*
 3. *Los regidores de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones que los de mayoría relativa; unos y otros ejercerán sus cargos con iguales prerrogativas constitucionales y legales."*

Décimo segundo.- Que con base en lo señalado por los artículos 29 y 120, fracción III, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para la elección de miembros de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, deberá registrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría, incluyendo al candidato a presidente municipal, quien encabezará dicha lista. Se registrarán propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la Ley. Por su parte el referido artículo 29, textualmente señala:

"ARTÍCULO 29

- I. *Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos o coaliciones que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría que hubiese registrado el mismo partido político o coalición, en el número que corresponda a la población del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio. En la integración de la Lista de Candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, ningún género estará representado en más del 70%. La asignación se sujetará a las siguientes reglas:*
 - I. *Tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos que, conservando su registro y cuya planilla no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa:*
 - a). *Obtengan como mínimo el 2.5% de la votación efectiva en el Municipio; y*
 - b). *Hayan registrado planillas en por lo menos 30 municipios.*